

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 114/2019.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/284/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRI/019/2018.

ACTORES: -----
---, -----, -----Y---
-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR GENERAL DEL ESTADO; (AHORA AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO).

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/284/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO**, antes **AUDITOR GENERAL DEL ESTADO**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **dos de marzo de dos mil dieciocho**, en la oficialía de partes de la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, comparecieron por su propio derecho los **CC. -----, -----, -----Y-----**, y en su carácter de Presidente Municipal, Síndica Procuradora, Tesorera Municipal y Director de Obras Públicas, respectivamente, todos del H. Ayuntamiento de Cocula, Guerrero, a demandar de la nulidad del acto consistente en: ***“La resolución definitiva de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, misma que fue dictada dentro del expediente administrativo disciplinario número AGE-OC-011/2017, relativo a la denuncia interpuesta por la no presentación en tiempo y forma ante la***

Auditoría General del Estado, del Segundo Informe Financiero Semestral y la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2016, resolución mediante la cual se impone a los recurrentes una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, ello como sanción administrativa disciplinaria.”; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por auto de fecha **cinco de marzo de dos mil dieciocho**, el Magistrado de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TJA/SRI/19/2018**, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada **AUDITOR GENERAL DEL ESTADO (AHORA AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO)**, quien dió contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, como consta en el acuerdo de fecha **doce de abril de dos mil dieciocho**.

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **tres de julio de dos mil dieciocho**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor, emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en la resolución definitiva de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en los autos del procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-011/2017.

5.- Inconforme con la sentencia definitiva la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número **TJA/SS/REV/284/2019**, se turnó el expediente y toca a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 178 fracciones VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, contra la que se inconformó la parte demandada, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a página **296** que la sentencia recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día **diez de octubre de dos mil dieciocho**, por lo que, le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día **once al diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano el **dieciocho de octubre del dos mil dieciocho**, según se aprecia de la certificación realizada por la Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del sello de Correos de México, Administración Chilpancingo, entonces, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente expresó agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 2 vuelta a la 17 del toca que nos ocupa, mismos que se transcriben a continuación:

UNICO.- Causa agravio a la ahora Auditoría Superior del Estado de Guerrero, la sentencia recurrida, en virtud de que la misma **se dictó en contravención a lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero**, toda vez que la misma no fue congruente con el contenido de la demanda y su contestación, en relación con los puntos controvertidos en el juicio de origen.

Lo anterior es así en razón que, la sentencia recurrida no atendió al mandato contenido en el artículo citado, ya que apartándose del imperativo impuesto de dictarla en los términos del análisis que se haga a los conceptos de nulidad vertidos en la demanda, relacionados con los puntos controvertidos en la contestación de la misma, el juzgador **fue más allá de las pretensiones** formuladas por los demandantes en el caso concreto, cuando la intención de dicha norma va encaminada a que en la materia se dicte una sentencia imparcial fundada en derecho, en la que se analicen las cuestiones controvertidas que ante el juzgador se ventilan. De entrada, **la litis** la fijaron los demandantes, mismos que manifestaron sustancialmente que la autoridad Auditor General de la Auditoría General del Estado, es **autoridad incompetente** para emitir la resolución definitiva impugnada en términos de los artículos 136 y 137, párrafo segundo, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, toda vez que la autoridad competente acorde a los numerales, lo es el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, transgrediéndoles en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se aplicó de manera inadecuada los artículos 90, fracción XXIV, 136, 137 y 144, fracción VII, de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, dejándose de aplicar lo dispuesto por los artículos 2, fracción IX, 4 y 58 de la citada Ley.

En tanto que esta **autoridad demandada**, al formular su contestación sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, refiriendo que, si es competente para emitir la resolución impugnada, en donde se determinó la responsabilidad administrativa, a cada uno de los actores imponiéndosele a cada uno la sanción administrativa disciplinaria correspondiente.

Asimismo, esta autoridad demandada, asevera que los argumentos de los actores resultan por un lado **inatendibles**, y por otro, infundados

Inatendibles, porque si bien es verdad, en los conceptos de nulidad e invalidez los actores externaron argumentos donde adujeron violaciones a los artículos citados, también lo es, que tratándose de violación a las garantías individuales de los gobernados, atribuidas a los tribunales locales, debe decirse que éstos no están facultados para resolver sobre las mismas, **YA QUE ESE TEMA ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 103 FRACCIÓN 1 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, que establecen:

“ARTÍCULO 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:- - - I.- Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte ...”

“ARTICULO 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes ...”

Lo expresado encuentra apoyo en el criterio sustentado por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis aislada publicada en la página 615, Tomo CII, Materia Común, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES, LOS TRIBUNALES LOCALES NO ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVER SOBRE VIOLACIONES A LAS. *De conformidad con el artículo 103, fracción I de la constitución General de la República, corresponde a los tribunales de la federación el conocimiento, en forma exclusiva, de las controversias suscitadas con motivo de violaciones a las garantías individuales, y por lo mismo, debe estimarse que los tribunales locales no tienen facultades para resolver sobre dichas violaciones.”*

En ese contexto, la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa, no debió ocuparse de hacer pronunciamiento alguno en torno a las violaciones constitucionales aducidas por los actores, porque los argumentos enderezados en torno al tema, **son inatendibles.**

Sin embargo, al hacer el estudio con el fin de determinar si la autoridad demandada (**Auditor General del Estado**) fundó y motivó debidamente su competencia para emitir la resolución impugnada, la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa, realizó una exposición respecto de los requisitos indispensables para considerar debidamente fundado un acto administrativo, en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emitió, pues según su criterio, serviría para sustentar el examen de la resolución

impugnada, y al respecto manifestó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, debiéndose entender por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. En ese contexto citó la jurisprudencia P./J. 10/94, emitida por el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”**, por lo que concluyó diciendo que la competencia debe de ser precisa y concreta en cuanto a su fundamentación.

Situación que esta autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda advirtió que el acto impugnado por los actores, consistente en la resolución definitiva de **trece de diciembre de dos mil diecisiete**, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario **AGE-OC-011/2017**, se fundamentó debidamente puesto que para tal efecto se invocaron, entre otros, los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150, 151, 153 fracciones I y IV, 191 apartado 1, fracción III y 193 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, **vigentes en la época del evento**, cuya lectura pone de relieve la facultad del entonces **Auditor General del Estado de Guerrero**, para imponer las sanciones que en derecho correspondan derivadas de la tramitación y substanciación de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, formados con motivo de las denuncias que interponen los Auditores Especiales, en el caso concreto por la Entrega Extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral y Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2016 y aplicar las sanciones previstas en la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del estado de Guerrero vigente en la época del evento; de ahí que las facultades del entonces Auditor General del Estado, nacen de la armoniosa interpretación y relación de las normas legales invocadas, destacándose de éstas el arábigo 144, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 148 y 149 de la referida Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, citado como fundamento de la competencia en el considerando primero, numeral que a la letra dice:

“ARTICULO 144.- La Auditoría General impondrá las sanciones administrativas disciplinarias mediante el siguiente procedimiento: - - - I.- Se radicará el procedimiento respectivo, estableciendo las causas que den origen a la responsabilidad e identificará debidamente a los presuntos responsables. - - - II.- Emitirá el correspondiente emplazamiento para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, produzcan contestación y comparezcan personalmente o, a través de sus representantes legales, a una audiencia que tendrá verificativo en las oficinas de la Auditoría General. - - - III.- El emplazamiento deberá

contener lo siguiente: - - - El acta de responsabilidades en donde se determinen los hechos u omisiones que sustenten las irregularidades que se le imputen y la probable responsabilidad que resulte de éstas, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; - - - El día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; - - - El derecho que tiene para manifestar en la audiencia lo que a su derecho e interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan; - - - Que podrá asistir acompañado de su defensor o representante legal; - - - El requerimiento para que señale domicilio en el lugar de residencia de la Auditoría General para recibir notificaciones, así como el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por estrados; - - - Que en caso de no comparecer en el tiempo señalado en la fracción segunda del presente artículo, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos u omisiones que sustentan las irregularidades que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, resolviéndose el procedimiento con los elementos que obren en el expediente respectivo; - - - **IV.-** La audiencia podrá celebrarse en uno o varios segmentos, según el grado de complejidad de cada asunto. En caso de que la Auditoría General determine la suspensión de la audiencia, deberá señalar nuevo día y hora para su continuación. - - - **V.-** En la audiencia, el probable responsable, directamente o a través de su defensor o representante legal, podrá alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere pertinentes reservándose la Auditoría General el derecho para resolver sobre su admisión. - - - **VI.-** Si la Auditoría General considera que los elementos con que cuenta son insuficientes para resolver, o advierte la existencia de elementos que probablemente impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas relacionadas, ordenará de oficio la práctica de nuevas diligencias. - - - **VII.- Concluida la audiencia, la Auditoría General contará con sesenta días hábiles para dictar la resolución respectiva en la que resolverá de manera fundada y motivada la existencia o inexistencia responsabilidad, imponiendo, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes al infractor.** - - - **VIII.-** La resolución se notificará personalmente al responsable, a su jefe inmediato y al superior jerárquico dentro de los tres días hábiles siguientes.”

Artículo que tiene relación con los diversos arábigos 1 fracción III, 76, 77 fracciones XIV y XXXIX, 74 fracción I y 90 fracciones I, XXIV, XXXVII, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, **vigente en la época del evento**, respecto de las facultades del Auditor General del Estado, para imponer sanciones a los entes fiscalizados (entre ellos, a los actores del juicio de nulidad), ya que indican:

“ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria; regula la función de fiscalización superior que realiza el Poder Legislativo del Estado de Guerrero a través de la Auditoría General del Estado, y tiene por objeto: - - - **I.-** Regular la función de fiscalización de la

Auditoría General sobre las cuentas públicas de las entidades fiscalizables; - - - **II.-** Reglamentar la función de investigación de actos u omisiones sobre irregularidades o conductas ilícitas en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos; - - - **III.-** Establecer los procedimientos para determinar los daños y perjuicios que afecten al patrimonio o a la Hacienda Pública Estatal y Municipal, y los mecanismos para fincar las responsabilidades previstas por esta Ley, derivadas de la fiscalización superior; - - - **IV.-** Instituir las infracciones y sanciones en que pueden incurrir las entidades fiscalizables, los mecanismos para imponerlas y los medios de defensa correspondientes. - - - **V.-** Establecer la integración competencia, organización, funcionamiento, procedimientos y decisiones de la Auditoría General; y - - - **VI.-** Sentar las bases de coordinación, vigilancia y evaluación de la Auditoría General. - - - **ARTÍCULO 76.-** El Congreso del Estado, a través de la Auditoría General, tendrá a su cargo la revisión de la cuenta anual de la Hacienda Pública de las entidades fiscalizables. - - - **ARTÍCULO 77.-** La Auditoría General será competente para: - - - **XIV.-** Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, activo, pasivo, patrimonio, custodia, administración y aplicación de fondos y recursos públicos; - - - **XXXIX.-** Las demás que le correspondan de acuerdo con esta Ley y su reglamento...- - - **ARTÍCULO 74.-** Para el ejercicio de sus atribuciones, la Auditoría General se integrará por: - - - **I.-** Un Auditor General; - - - **ARTÍCULO 90.-** El Auditor General tendrá las facultades siguientes: - - - **I.-** Representar legalmente a la Auditoría General, con facultades generales y especiales, y con capacidad de delegarlas, dentro de las controversias en las que la Auditoría sea parte; - - - **XXIV.-** Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas; - - - **XXXVII.-** Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

De las normas invocadas sin duda alguna, se demuestra que la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, es de orden público y tiene por objeto, entre otras cosas, **establecer el Procedimiento Administrativo Disciplinario**, derivadas de la no entrega en tiempo de los informes financieros y cuentas públicas en términos que marca la multicitada Ley de Fiscalización 1028; de lo que se sigue que la competencia del Auditor General del Estado, comprende **la imposición de las sanciones que en derecho correspondan, derivadas de las responsabilidades que con motivo de la no entrega en tiempo de los Informes y Cuentas Públicas realicen a esta Institución las Entidades Fiscalizables.**

Debe precisarse que la entonces **Auditoría General del Estado**, para el ejercicio de sus atribuciones contaba con un Auditor General, nombrado por el Honorable Congreso del Estado, quien es su titular y la representa legalmente ante

tanto, el artículo 131, fracción I, inciso e), de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, fundamento para imponer las sanciones económicas, no contraviene las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues precisan con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de la omisión detectada, la sanción correspondiente y los parámetros para su imposición, impidiendo con ello que la actuación de la autoridad sea caprichosa o arbitraria.

Además, la Ley número 1028 mencionada, **vigente en la época** del evento se refiere expresamente a todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño del servicio público, por lo que debe estarse al marco legal aplicable en la materia, lo cual no sólo otorga certeza a los ex servidores públicos, sino que evita que la autoridad incurra en alguna confusión para la imposición de las sanciones.

Cobra aplicación por analogía de razón la Tesis aislada número 1 a. LXIV/2009, página 595, Novena Época, **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, Materia Constitucional y Administrativa, que dice:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 80., FRACCIONES 1, 11, XVII Y XXIV, 13, 14, 15 Y 16 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVEN EL SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, NO CONTRAVIENEN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. *De la lectura integral y relacionada de los artículos 80., fracciones I, II, XVII y XXIV, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que el sistema para la imposición de sanciones que prevén no deja en estado de incertidumbre al servidor público en torno a la conducta calificada como infractora, toda vez que el proceder de aquél se delimita por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, los indicados numerales de la Ley Federal señalada no contravienen las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues precisan con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras, las sanciones correspondientes y los parámetros para su imposición, impidiendo con ello que la actuación de la autoridad sea caprichosa o arbitraria. Además, la Ley Federal mencionada se refiere expresamente a todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño de la función pública por lo que debe estarse al marco legal aplicable en la materia-, lo cual no sólo otorga certeza al*

servidor público, sino que evita que la autoridad incurra en confusión.”

Es pertinente comentar, que el criterio que en este recurso de revisión se sostiene, lo emitió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resolver el **expediente número TCA/SS/073/2015**, del índice de la Sala mencionada, **que se ofrece como prueba en copias fotostáticas simples, para que estime fundados mis agravios, revoque la sentencia recurrida y dicte otra en la que resuelva que el anterior Auditor General del Estado, sí era competente para dictar la resolución de origen, ejecutoria que como hecho notorio se invoca para todos los efectos legales a que haya lugar.**

Tiene aplicación la **Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 103/2007**, publicada en la página 285, Tomo XXV, junio de 2007, Materia Común, Novena Época, Registro: 172215, **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.”

Asimismo, es aplicable al caso concreto, la Tesis aislada número V.3o.15 A, publicada en la página 1301, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia Administrativa, Novena Época Registro: 186250, del Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. Se considera que constituyen hechos notorios para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aquellos de los cuales tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, pues al ser los Magistrados integrantes del citado órgano colegiado quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pueden invocar e introducir el criterio ahí sustentado en diverso juicio fiscal, puesto que

*si en un justiciable conexo al de que se trate ya se emitió resolución, válidamente puede hacerse notar ese hecho y apoyarse en él, aun cuando las partes no lo hubiesen mencionado, **bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla, pues es una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercer para resolver una contienda jurisdiccional, máxime si una de las partes lo señaló como prueba, pues en ese caso menos aún puede soslayarse su examen.***”

De lo hasta aquí narrado, se advierte claramente, que no es verdad, que el Órgano de Control de la anterior Auditoría General del Estado, sea el facultado para emitir la resolución administrativa en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, criterio equivocado, pues es el Auditor General, a quien el artículo 90 fracción XXIV de la Ley de la materia, así se lo encomienda, al establecer que el Auditor General tiene facultades para fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, así como el diverso numeral 144 fracción VII, del citado ordenamiento legal, que indica, que, concluida la audiencia, la Auditoría General contará con sesenta días hábiles para dictar la resolución respectiva en la que resolverá de manera fundada y motivada la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes al infractor.

Lo anterior, se adminicula con el diverso arábigo 74 fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, número 1028, que indica que, para el ejercicio de sus atribuciones, la Auditoría General, se integra por **UN AUDITOR GENERAL**, de lo que se sigue, es el Titular de la institución en comento, quien tiene facultades de imponer las sanciones dentro de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de ahí que el Magistrado de la Sala Regional Iguala, NO TIENE PORQUE DARLE A LA LEY DE LA MATERIA UNA INTEPRETACIÓN QUE NO TIENE, PORQUE SI ASÍ LO HUBIERA ESTIMADO EL LEGISLADOR SI ASÍ LO HABRIA ESTABLECIDO LITERALMENTE.

En ese contexto, **la Sala Superior, deberá estimar fundado el agravio expuesto en la revisión y revocar o modificar el fallo reclamado**, para dictar otra resolución acorde a derecho y según lo dispuesto en la Ley y conforme a las constancias procesales.

IV.- Del análisis del expediente en cita y del toca número **TJA/SS/REV/284/2019** se advierten algunas causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve, toda vez que en relación con ellas sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo

aleguen o no ante este Tribunal Revisor, por lo que de conformidad con los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, esta Sala Colegiada se procede al estudio de las mismas en concordancia con los razonamientos siguientes:

Como se advierte del escrito inicial de demanda, los actores del juicio impugnaron los siguientes actos de autoridad:

“La resolución definitiva de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, misma que fue dictada dentro del expediente administrativo disciplinario número AGE-OC-011/2017, relativo a la denuncia interpuesta por la no presentación en tiempo y forma ante la Auditoría General del Estado, del Segundo Informe Financiero Semestral y la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2016, resolución mediante la cual se impone a los recurrentes una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, ello como sanción administrativa disciplinaria.”.

Por su parte, el Magistrado de la Sala Regional con sede en Iguala, Guerrero, de éste Tribunal con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dictó la sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la nulidad del acto impugnado, por incompetencia de la autoridad.

Criterio que no comparte este Órgano Colegiado, en virtud de que como se observa del escrito de contestación de demanda presentado por la autoridad demandada Auditor Superior del Estado, hizo valer la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio contendida en la fracción IX del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, consistente en que el procedimiento ante el Tribunal es improcedente, contra actos en que la Ley o Reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de un recurso, tal y como lo refiere el artículo 165 de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que al ser analizada por el juzgador determinó que era infundada la causal para sobreseer el juicio, porque consideró que es optativo para el

afectado impugnar la decisión de forma inmediata mediante el juicio de nulidad o interponer el recurso de reconsideración ante la propia Auditoría Superior del Estado.

Al respecto, el capítulo relativo a los medios de defensa que establece la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en el artículo 165 refiere que las resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, se impugnarán mediante el recurso de reconsideración, con excepción de las que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad, para mayor entendimiento se transcribe el precepto legal citado:

Artículo 165.- Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnarán por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.

Dentro de ese contexto y en virtud de que la resolución impugnada deriva del procedimiento administrativo disciplinario, número AGE-OC-011/2017 instaurado a los **CC.**-----,-----,-----
----- **y**-----, por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal, Síndica Procuradora, Tesorera Municipal y Director de Obras Públicas, respectivamente, todos del H. Ayuntamiento de Cocula, Guerrero, por la presentación extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral y la Cuenta Pública periodo del periodo del uno de julio al treinta y uno de diciembre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis; así pues, ante la existencia de un recurso ordinario previo, contemplado en la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, los actores debieron agotarlo y no acudir directamente al juicio de nulidad y al no hacerlo así, es claro que no agotó el principio de definitividad.

Es de citarse con similar criterio la tesis jurisprudencial con número de registro 166601, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que en su parte conducente señala:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA TENERSE POR CUMPLIDO.

A efecto de que sea procedente el juicio de amparo contra una resolución judicial o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de la cual la ley correspondiente conceda algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueda ser modificada, revocada o nulificada dicha resolución, el quejoso previamente debe intentar ese recurso o medio de defensa, entendiendo como tal el idóneo para obtener la modificación, revocación o anulación de la resolución, lo que implica que no basta la interposición de cualquier recurso o cualquier medio de defensa, sino del que sea legalmente apto, porque de lo contrario, al hacer valer uno inapropiado, equivaldría a la interposición de un recurso o medio de defensa que la ley no concede para modificar, revocar o nulificar la resolución judicial que el solicitante de garantías tilda de inconstitucional y, por ende, al no agotamiento del principio de definitividad.

LO SUBRAYADO ES PROPIO.

Por tanto, el referido juicio es improcedente al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 74 fracción IX, en relación con el diverso 75 fracción II, ambos del Código de la Materia, que se transcriben a continuación:

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

IX.- Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;

...

“ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

Por todo lo anterior, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a

revocar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, emitida en el expediente TJA/SRI/019/2018, por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Iguala, de este Tribunal y se decreta el sobreseimiento del juicio en atención a los razonamientos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 22 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio analizadas por esta Sala Superior para revocar la sentencia definitiva impugnada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Iguala en el expediente número **TJA/SRI/019/2018** y se decreta el **sobreseimiento** del juicio, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRI/019/2018**, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/REV/284/2019**, promovido por la autoridad demandada.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV284/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRI/019/2018.**